

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-2339-2020
CARATULADO : FISCO DE CHILE/GONZÁLEZ

Santiago, trece de Mayo de dos mil veintidós

VISTO:

A folio 1, comparece doña Carolina Vásquez Rojas, abogado procurador fiscal (S) de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el **FISCO DE CHILE**, ambos domiciliados en Agustinas N°1687, Santiago, Región Metropolitana, interponiendo demanda civil de indemnización de daños y perjuicios bajo régimen de responsabilidad extracontractual, en procedimiento ordinario de mayor cuantía, en contra de **GABRIEL ALBERTO GONZÁLEZ CANDÍA**, comerciante, con domicilio en calle Pasaje Los Copihues N° 454, Comuna de La Florida, Región Metropolitana, a objeto que se le condene al pago de una indemnización al Fisco de Chile, ascendente a la suma de \$80.000.000.- (ochenta millones de pesos), más reajustes, intereses y costas.

Funda su demanda, en que entre los años 2006 y 2017 funcionarios públicos adscritos a distintos estamentos y departamentos de Carabineros de Chile, a quienes correspondía, entre otras tareas, la custodia de caudales públicos de dicha institución, formaron una organización criminal para sustraer dichos caudales o consentir que otros terceros imputados los sustrajeran, abusando de las facultades de custodia y administración que ejercían en sus respectivos cargos y funciones, aprovechándose de sus distintas posiciones, conocimientos especiales e información relevante, que tenían en razón de los cargos que ejercían en Carabineros de Chile, lo que además les permitió eludir por años los controles internos y externos sobre tales recursos públicos. Indica que en estos hechos también intervinieron civiles imputados que, conociendo la calidad de funcionarios públicos y las funciones que ejercían sus coimputados, y concertados con éstos, facilitaron los medios para que se concretara la sustracción de caudales públicos por una suma total que a la fecha asciende a \$28.348.928.198.-

Explica que en este contexto, funcionarios públicos y civiles fueron



Foja: 1

formalizados en causa RUC 1601014175-7 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, y con fecha 4 de septiembre de 2019, en causa RIT 16.344- 2018 y RUC 1800874868-K, se procedió a dictar sentencia condenatoria en juicio abreviado en contra de 6 de los 51 acusados, dentro de los cuales se encuentra don Gabriel Alberto González Candía, en calidad de autor por el delito de malversación de caudales públicos del artículo 233 N°3 del Código Penal, en relación al artículo 238 del referido texto legal, en los términos detallados en su libelo pretensor.

Sostiene que el imputado y demandado en estos autos, desempeñaba sus cargo en el edificio institucional denominado “Edificio General Norambuena”, ubicado en calle Amunátegui N°519 de esta ciudad que alberga, entre otras, las oficinas de la Dirección de Finanzas de la institución, lugar en donde la organización operaba a través de diversas modalidades y etapas. Dentro de este esquema de operaciones, y de forma particular, la demandada suministró medios e instrumentos, luego de ser reclutado por diferentes miembros y/o líderes de la organización criminal investigada en causa RUC 1601014175-7, y/o imputados reclutados directa o indirectamente por éstos, poniendo sus productos bancarios personales a disposición de los miembros de la referida organización criminal, para que se llevaran a cabo actos de sustracción de caudales públicos desde cuentas institucionales de Carabineros de Chile, del modo siguiente:

El demandado, Gabriel González Candía, Civil Ex C.P.R. de Carabineros de Chile, que se desempeñó por más de 15 años en el Departamento III de Tesorería y Remuneraciones, junto a los coimputados José Inapaimilla, Juan Pardo y Pamela Castillo. Desde el año 2006, junto a los coimputados antes señalados, participó en la realización de falsificaciones materiales e ideológicas de instrumentos públicos en Carabineros de Chile, destinados al pago de los desahucios de la institución, tramitando y usando dichos instrumentos públicos falsificados con el propósito de obtener pagos ilícitos en beneficio de civiles sin ser estos parte de la Institución. Una vez que los civiles coimputados obtenían los pagos ilícitos provenientes de fondos de Carabineros de Chile y de DIPRECA, debían hacer entrega de sumas millonarias de dinero en efectivo y en forma fraccionada al imputado Inapaimilla u otros miembros de la organización. En este sentido, el



Foja: 1

demandado participó en la tramitación de a lo menos 20 resoluciones de desahucios falsificadas, obteniendo directamente a lo menos \$80.000.000.- por este concepto.

Que el demandado a sabiendas de que determinados dineros o bienes procedían directa o indirectamente de la comisión de una serie de hechos típicos y antijurídicos mencionados en el artículo 27 de la ley 19.913, ocultó o disimuló su origen ilícito y los bienes en sí mismos que provenían de dichos delitos. Para conseguir su objetivo, realizó diversas maniobras que les permitieron desvincular de forma progresiva el dinero desde su fuente ilícita. Así el monto de la sustracción -siendo la misma el perjuicio causado al Fisco- que se atribuye al demandado, corresponde a la suma de a lo menos \$80.000.000.-

Señalan que la sentencia condenatoria de fecha 4 de septiembre de 2019, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RIT 16.344-2018 y RUC 1800874868-K, se encuentra firme y ejecutoriada con fecha 11 de septiembre de 2019; condenándose al demandado individualizado, en calidad de autor del delito de malversación de caudales públicos a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el término de la condena, y multa de 10 UTM.

En razón de todo lo anterior, y previas citas legales, viene en solicitar:

1.- Que se condena al demandado a pagar al Fisco de Chile la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos), que corresponde al monto defraudado, originada por su acción fraudulenta en perjuicio de Carabineros de Chile.

2.- Que la suma anterior se pague con el reajuste experimentado por el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en la cual se cometió el delito y la del pago efectivo; o en subsidio desde la fecha que este Tribunal determine y también hasta el momento de su pago efectivo.

3.- Que se condene al pago de los intereses corrientes sobre el capital reajustado, calculados desde que los demandados se constituyan en mora y hasta su pago efectivo.

4.- Que se condene a las demandadas en costas de la causa.



Foja: 1

A folio 9, se **notificó la demanda de autos** al demandado Gabriel Alberto González Candía, conforme lo preceptuado por el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A folio 10, la demandada opuso la **excepción dilatoria** de ineptitud del libelo, la cual fue rechazada a folio 7 del cuaderno de excepciones dilatorias.

A folio 14, la demandada **contesta la demanda** intentada en su contra, solicitando su rechazo.

Funda su defensa en una reinterpretación de los hechos asentados en la sentencia condenatoria pronunciada en sede penal.

Al respecto, señala no ser cierto que se desempeñó por más de 15 años en el Departamento III de Tesorería y Remuneraciones de la institución, por cuanto únicamente estuvo en dicha división entre los años 2006 y 2010. Así, indica que habiendo transcurrido los hechos dañosos entre los años 2006 y 2009, y habiéndose notificado la acción de autos el día 26 de agosto de 2020, ya habrían transcurrido más de 10 años desde que los hechos imputados a su persona pudieron o no haber ocurrido, lo cual determinaría la prescripción de la acción civil intentada en autos, teniendo en consideración el plazo de 4 años contemplado por el artículo 2332 del Código Civil.

En subsidio, niega haber causado los perjuicios reclamados; niega haberse desempeñado en el Departamento III de Tesorería por 15 años, sino únicamente por 3 años, hasta el año 2010; y sostiene que no existe en los hechos una verdadera sentencia dictada en un proceso criminal, por cuanto su responsabilidad estaría determinada por su aceptación de los hechos conforme a las reglas de un juicio abreviado, el cual no sería un juicio ni tampoco sería abreviado.

Finalmente, alega que no existiría nexo causal entre sus acciones y el daño reclamado por la demandante.

A folio 16, la demandante **evacúa la réplica**, reiterando y ratificando todas y cada de una de las alegaciones vertidas en la demanda.

Además, añade que en audiencia de fecha 4 de septiembre de 2019, llevada al efecto en dependencias del 7° Juzgado de Garantía de Santiago,



Foja: 1

dirigida por el señor Juez don Freddy Antonio Cubillos Jofre, el demandado de autos aceptó los hechos y antecedentes de la investigación que lo inculpaban para efectos de materializar un juicio abreviado, lo cual constituye una confesión extrajudicial y por tanto se produjo una renuncia a la prescripción de la acción civil derivada de los ilícitos cometidos desde el año 2006 en adelante, en virtud de lo descrito en el citado artículo 2494 del Código Sustantivo.

Además, hace presente que la sentencia definitiva y ejecutoriada dictada en el proceso penal descrito, produce cosa juzgada en el presente proceso civil, y por tanto no puede desconocerse los hechos contenidos en ella y ni la culpabilidad del demandado aun cuando así lo argumente en su escrito de contestación.

A folio 18, la demandada **evacúa la dúplica**, reiterando y ratificando todas y cada de una de las alegaciones vertidas en el escrito de contestación.

A folio 21, se **recibió la causa a prueba**, suspendiéndose el término probatorio de conformidad con lo preceptuado por el artículo 6 de la Ley N° 21.226.

A folio 45, se reactivó el término probatorio, con fecha 12 de enero de 2022.

A folio 49, se **citó a las partes a oír sentencia**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el **FISCO DE CHILE** dedujo demanda civil de indemnización de daños y perjuicios bajo régimen de responsabilidad extracontractual, en procedimiento ordinario de mayor cuantía, en contra de don **GABRIEL ALBERTO GONZÁLEZ CANDÍA**, todos ya individualizados, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la primera parte de esta sentencia, que se dan por reproducidos.

SEGUNDO: Que, la demandada contestó la demanda intentada en su contra, solicitando su rechazo, conforme los argumentos ya reseñados, los cuales se tienen por reproducidos.

TERCERO: Que, el asunto controvertido en autos dice relación con el hecho de haberse o no verificado los elementos de la responsabilidad extracontractual, referidas a la culpabilidad o dolo y en el nexo causal entre



Foja: 1

el daño invocado y las conductas del demandado, correspondiendo a la actora, por tanto, acreditar todos los fundamentos de su pretensión, y al demandado, aquellas circunstancias que permitan evitar configurar dicha clase de responsabilidad, de conformidad con lo alegado en el escrito de contestación

CUARTO: Que, la demandante, a fin de acreditar su pretensión, y en lo que interesa al fondo del asunto, rindió la siguiente prueba **documental**, no objetada por la contraria:

A folio 1:

1.- Copia de la sentencia dictada en juicio abreviado, de fecha 04 de septiembre de 2019, en causa RIT 16.344-2018, RUC N° 1800874868-K, del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago.

2.- Copia de certificado de ejecutoria de la sentencia dictada con fecha 04 de septiembre de 2019, en causa RUC N° 1800874868-K, RIT N° 16344 - 2018, por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 11 de septiembre de 2019.

3.- Copia simple de la resolución del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RUC N° 1800874868-K, RIT N° 16344 – 2018, de fecha 25 de septiembre del año 2018, en la que se concedió las medidas cautelares solicitadas por el Fisco de Chile a objeto de que se decretara la prohibición de celebrar actos y contratos sobre inmuebles y vehículos.

4.- Escrito de solicitud de medidas cautelares sobre vehículos, a nombre del Consejo de Defensa del Estado, en investigación RUC N°1800874868-K, RIT 16344-2018, ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

5.- Certificado de Dominio Vigente del Conservador de Bienes Raíces de Casablanca, de Registro de Propiedad de fs. 5360 Vta. N° 4828 del año 2004.

6.- Certificado de Hipotecas y Gravámenes, Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar y Litigios, del Conservador de Bienes Raíces de Casablanca, folio N°60578, carátula N°287239.

7.- Certificado de Dominio Vigente del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, de Registro de Propiedad de fs. 18358 N° 17852 del año 1998.



Foja: 1

8.- Certificado de Hipotecas y Gravámenes, Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar y Litigios, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, del Registro de Propiedad de fs. 18358 N° 17852 del año 1998.

QUINTO: Que, el demandado José Manuel Valenzuela López, en lo que interesa, acompañó la siguiente prueba documental:

A folio 14:

1.- Certificado emitido por Carabineros de Chile, Dirección Gestión de Personas, Departamento P.7, fechado en Santiago, el 09 de Septiembre de 2020, dando cuenta que el Supervisor de Elaborador de Datos Grado 8 (R) Gabriel Alberto González Candia, fue trasladado desde el ex Departamento III Tesorería Institucional a la ex Sección Computación del Gabinete de la Dirección Nacional, a contar del 02 de enero de 2010.

A folio 27:

2.- Copia de sentencia definitiva, pronunciada en la causa RIT O-16344-2018, con fecha 4 de septiembre de 2020, firmada por la Magistrado Carla Capello Valle, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

3.- Certificado de envío de causa, emitido por el Poder Judicial, respecto de la demanda ingresada en estos autos, el día 03 de febrero de 2020, por la abogada del Consejo de Defensa del Estado Carolina Cecilia Vásquez Rojas, número identificador: 1-36615349-2020.

4.- Estampado receptorial, hecho por el señor Receptor Judicial don Luis Guillermo Pérez Leyton, donde da cuenta que notificó la demanda y su proveído al demandado el día 26 de agosto de 2020.

SEXTO: Que, de conformidad con la copia de la sentencia pronunciada en juicio abreviado, de fecha 04 de septiembre de 2019, en causa RIT 16.344-2018, RUC N° 1800874868-K, por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago signada bajo el numeral 1 del considerando cuarto precedente, y valorada conforme lo dispuesto por los artículos 342 N°6 del Código de Procedimiento Civil y 1700 del Código Civil, es posible tener por establecido lo siguiente:

Que, el día 04 de septiembre de 2019, en causa RIT 16.344-2018, RUC N° 1800874868-K, del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, se dictó sentencia condenatoria en procedimiento abreviado, en la cual se condenó, entre otros imputados, a don Gabriel Alberto González Candía, la



Foja: 1

pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesoria de Inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el término de la condena, más la multa de diez unidades tributarias mensuales, como autores del delito de malversación de caudales públicos, en grado consumado, perpetrado en la ciudad de Santiago.

Que, dicho Tribunal, en el considerando tercero del fallo, dio por establecido que efectivamente se verificaron los hechos que fueron materia de la acusación en dichos autos, tanto por la **aceptación** efectuada por los encartados como por la **falta de controversia** de sus defensas.

Que, en este sentido, en lo que respecta al delito investigado de “malversación de caudales públicos”, se tuvo por establecido que entre los años 2006 y 2017 los demandados de autos, junto a otros individuos, formaron una organización criminal con el objeto de sustraer o consentir que terceros sustrajeren caudales públicos desde la institución de Carabineros de Chile, lo cual determinó finalmente la sustracción de la suma total de \$28.348.928.198.-

En este contexto, se tuvo por acreditado que don Gabriel Alberto González Candia, Civil Ex C.P.R. de Carabineros de Chile, se desempeñó por más de 15 años en el Departamento III de Tesorería y Remuneraciones, desde el año 2006, junto a otros co-imputados, que participó en la realización de falsificaciones materiales e ideológicas de instrumentos públicos en Carabineros de Chile destinados al pago de los desahucios de la institución, tramitando y usando dichos instrumentos públicos falsificados con el propósito de obtener pagos ilícitos en beneficio de civiles sin ser estos parte de la Institución.

Además, se estableció que una vez que los civiles coimputados obtenían los pagos ilícitos provenientes de fondos de Carabineros de Chile y de DIPRECA, debían hacer entrega de sumas millonarias de dinero en efectivo y en forma fraccionada a otros miembros de la organización, contexto en el cual la demandada de autos participó en la tramitación de a lo menos 20 resoluciones de desahucios falsificadas, obteniendo directamente a lo menos \$80.000.000.- por este concepto.



Foja: 1

Que, además, de conformidad con la copia del certificado de ejecutoria signado bajo el numeral 2 del considerando cuarto precedente, y valorada conforme lo dispuesto por los artículos 342 N°6 del Código de Procedimiento Civil y 1700 del Código Civil, también se tendrá por establecido que la sentencia dictada con fecha 04 de septiembre de 2019, en causa RUC N° 1800874868-K, RIT N° 16344 - 2018, por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, se encuentra firme y ejecutoriada con respecto de la demandada de autos.

SÉPTIMO: Que, en la especie, se ha condenado en sede penal a don Gabriel Alberto González Candía, en calidad de autor del delito de malversación de caudales públicos, en grado consumado, perpetrado en la ciudad de Santiago, por su participación verificada desde el año 2006, la cual permitió la malversación de fondos estatales por la suma de a lo menos \$80.000.000.-.

Que, dichos hechos no solo se tienen por acreditados con el mérito de dicho procedimiento, según lo expuesto en el considerando precedente, sino que además por haber sido establecidos mediante una sentencia ejecutoriada que tiene relación directa con lo debatido en este juicio civil, produciendo cosa juzgada, la cual determina que dichos hechos no puedan ser modificados en estos autos, menos aún por las mismas partes que intervinieron en aquel juicio.

OCTAVO: Que la situación planteada corresponde a la función positiva o prejudicial de la cosa juzgada. Con ella, como se ha sostenido en un plano dogmático, “(...) *lo que se consigue es vincular a los tribunales, impidiendo que en un nuevo proceso se decida una determinada acción de modo contrario a como fue fallada con anterioridad otra acción, en cuanto la primera decisión sea prejudicial de otra posterior. El principio jurídico comprometido aquí es el siguiente: no permitir dos resoluciones distintas sobre un objeto procesal conexo*” (Romero, Alejandro, La cosa juzgada en el proceso civil chileno, Editorial Jurídica de Chile).

Que, razón de lo anterior, es que la prueba presentada por las partes en sede civil carecerá de la virtud de modificar lo asentado en sede penal, debiendo en consecuencia rechazarse aquellas alegaciones y defensas tendientes a alterar lo asentado en aquellos autos, entre estas, aquella



Foja: 1

relativa a desvirtuar el hecho de que la demandada hubiere desempeñado en el Departamento III de Tesorería de Carabineros por 15 años.

A su vez, también deberá desestimarse la defensa basada en la inexistencia de una sentencia dictada en un proceso criminal atendido el hecho de haberse pronunciado aquella conforme las reglas del juicio abreviado, toda vez que la naturaleza jurídica de ésta corresponde al de una sentencia definitiva penal ejecutoriada, la cual, como se ha razonado, produce el efecto de cosa juzgada.

NOVENO: Que encontrándose establecida la responsabilidad penal del demandado, en los delitos cometidos en contra del Fisco, debe tenerse en consideración lo prevenido en el artículo 2314 del Código Civil, el cual dispone que *“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”*.

Que, en esta dirección, para la procedencia de la responsabilidad extracontractual, se requiere la conjunción de cinco requisitos legales reconocidos tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, los que a saber son: la capacidad de quien comete el delito o cuasidelito; la acción u omisión dañosa, la existencia de dolo o culpa; la existencia de perjuicios; y la existencia de nexo causal entre el actuar doloso o culpable y los perjuicios provocados.

DÉCIMO: Que, en primer lugar, respecto a la *capacidad*, debe señalarse que sólo podrá hacerse el juicio de reproche, conforme al cual se responsabiliza al autor de un daño por el resultado pernicioso del mismo, en la medida que esa persona haya estado en condición de conocer el significado de sus actos, en otros términos, se necesita que esa persona tenga discernimiento, esto es, que tenga una aptitud general para representarse las consecuencias de su actuar y de discernir entre si eso es lícito o ilícito. Sin perjuicio de lo anterior, deberá advertirse que en el ámbito de la responsabilidad aquiliana existen reglas especiales de capacidad, con todo, partiéndose de la base de que toda persona es capaz, salvo aquellas que la ley declara expresamente como incapaces, siendo para tales efectos de medular relevancia la norma contemplada en el artículo 2319 del Código Civil.



Foja: 1

Así las cosas, no constando la existencia de norma especial que determine la incapacidad del demandado, ni habiendo acreditado el encontrarse bajo alguna circunstancia que determine su incapacidad, es que se tendrá por establecido el Gabriel Alberto González Candía es capaz para la comisión de delitos y/o cuasidelitos civiles.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en segundo lugar, en cuanto a la *acción u omisión dañosa*, la actora ha sostenido que los daños invocados, y cuyo resarcimiento persigue bajo estos autos, fueron ocasionados producto del ilícito penal perpetrado por el demandado, en la manera descrita en considerandos precedentes y detallado en el considerando sexto de este fallo, el cual, tal como ya se ha advertido, se ha tenido por establecido como hecho cierto de la causa. Por lo anterior es que también se tendrá por verificado este elemento de la responsabilidad aquiliana.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en tercer lugar, en cuanto a la imputabilidad de la acción dañosa, a título de *dolo o culpa*, es menester tener en consideración que el hecho dañoso deberá provenir de la persona respecto de la cual se reclaman los perjuicios de que se trate, o de uno de sus dependientes.

Que, en el caso de autos, el demandado ha sido condenado en calidad de autor del delito de malversación de caudales públicos, en grado consumado, y por tanto, como participante directo de una malversación de fondos fiscales ascendente a la suma de a lo menos \$80.000.000.-, conforme lo asentado en considerandos precedentes. Al respecto, deberá tenerse a la vista que el demandado, en sede penal, ha reconocido el haber efectuado el ilícito penal, en forma voluntaria, debiendo presumirse dolosa dicha actuación, por lo que no se le confiere credibilidad a la eventual hipótesis de que éste no hubiere conocido que su participación tenía un carácter ilícito. Así las cosas, de las circunstancias reseñadas fluye el elemento subjetivo de la responsabilidad del demandado, que en la especie ha sido dolosa.

A mayor abundamiento, aun cuando no hubiere podido estimarse dolosa la participación del demandado, en las circunstancias descritas, de todos modos se habría configurado una actuación culposa de su parte, la cual también tendría la virtud de tener por establecida la imputabilidad del



Foja: 1

hecho dañoso a quien figura demandado en estos autos.

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuarto lugar, en lo que respecta al *daño*, el artículo 2314 del Código Civil establece que “*El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito*”.

Que, de la norma transcrita se desprende que el que ha cometido un delito o cuasidelito será responsable de los daños que se hayan provocado con la comisión de dichas acciones u omisiones, de lo cual, emana su obligación de cubrir el total de los perjuicios que se hayan provocado con su participación en los hechos.

Que, en la especie, la demandante de autos invoca un perjuicio causado al fisco ascendente a la suma de a lo menos \$80.000.000.-, derivado del actuar ilícito directo de la demandada.

Que, tal como se ha especificado en el motivo sexto que antecede, la sentencia de fecha de fecha 04 de septiembre de 2019 pronunciada en causa RIT 16.344-2018 y RUC N° 1800874868-K del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, tuvo por establecido que don Gabriel Alberto González Candía, desde el año 2006, participó en la realización de falsificaciones materiales e ideológicas de instrumentos públicos en Carabineros de Chile destinados al pago de los desahucios de la institución, tramitando y usando dichos instrumentos públicos falsificados con el propósito de obtener pagos ilícitos en beneficio de civiles sin ser estos parte de la Institución. En este contexto, se estableció que la demandada de autos participó en la tramitación de a lo menos 20 resoluciones de desahucios falsificadas, obteniendo directamente a lo menos \$80.000.000.- por este concepto.

Que, sin perjuicio de lo anterior, de un acabado análisis del fallo reseñado es posible observar que su considerando sexto da cuenta del hecho de haber operado respecto del ilícito de malversación de caudales públicos aquella mitigante contenida en el artículo 11 N°7 del Código Penal, esta es la atenuante de “*Si ha procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias*”, lo anterior, en mérito de una consignación efectuada por Gabriel Alberto González Candía



Foja: 1

ascendente a la suma de \$3.000.000.-.

Así las cosas, teniendo en consideración que los antecedentes aportados por la demandante permiten tener por establecido que el monto defraudado por la demandada ascendió a un total de a lo menos \$80.000.000.-; habiéndose verificado en sede penal una consignación de una fracción de aquel monto por parte de la demandada, ascendente a la suma de \$3.000.000.-; y mediante una sencilla operación aritmética; es que se tendrá por establecido que el daño emergente acreditado en autos asciende a la suma de \$77.000.000.-, teniéndose por configurada la verificación de este elemento de la responsabilidad extracontractual.

DÉCIMO CUARTO: Que, en quinto lugar, en lo referente a la *causalidad*, de las probanzas rendidas en el proceso, en particular del fallo pronunciado en sede penal tantas veces reseñado, es posible colegir la existencia de un vínculo causal entre el hecho dañoso de autos, ocasionado por una conducta activa del demandado e imputable a éste a título de dolo, conforme lo razonado en el motivo décimo segundo precedente, y los daños patrimoniales acreditados por la actora.

Que, en este sentido, de los hechos asentados en autos resulta evidente que si el demandado no hubiera intervenido en la manera descrita y reconocida en sede penal, no se habría producido el perjuicio por la suma defraudada al Fisco de Chile con ocasión de la participación directa de ésta.

Que, en razón de lo anterior, es que deberá tenerse por verificada la existencia del vínculo causal exigido por el régimen de responsabilidad que nos ocupa, debiendo a su vez desestimarse la alegación del demandado tendiente a desacreditar la existencia del referido nexo causal.

DÉCIMO QUINTO: Que, habiéndose verificado la configuración de todos los elementos básicos de la responsabilidad civil extracontractual será menester analizar si la acción indemnizatoria intentada en autos, y fundada en dicha responsabilidad, se encuentra o no prescrita.

DÉCIMO SEXTO: Que, en este sentido, el demandado sostuvo que su participación en los hechos dañosos de autos se extendió hasta el año 2009. En razón de lo anterior, indica que habiéndose notificado la



Foja: 1

acción de autos el día 26 de agosto de 2020, ya habrían transcurrido más de 10 años desde que los hechos imputados a su persona pudieron o no haber ocurrido, lo cual determinaría la prescripción de la acción civil intentada en autos, teniendo en consideración el plazo de 4 años contemplado por el artículo 2332 del Código Civil.

Que, a objeto de acreditar el sustento fáctico de su defensa, la demandada acompañó a estos autos aquel instrumento signado bajo el numeral 1 del motivo quinto precedente, este es el certificado emitido por Carabineros de Chile, de fecha 09 de Septiembre de 2020, dando cuenta que el Supervisor de Elaborador de Datos Grado 8 (R) Gabriel Alberto González Candia, fue trasladado desde el ex Departamento III Tesorería Institucional a la ex Sección Computación del Gabinete de la Dirección Nacional, a contar del 02 de enero de 2010.

Así las cosas, valorando este instrumento conforme lo dispuesto por los artículos 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y 1702 del Código Civil, se tendrá por establecido que la demandada formó parte de la división de Carabineros en la que incurrió en los hechos dañosos de autos, hasta el día 01 de enero de 2010.

Que, en este sentido, desde ya será menester apreciar que el establecimiento de este hecho no pugna con aquellos hechos ya establecidos en sede penal, conforme a los cuales la demandada “(...) *se desempeñó por más de 15 años en el Departamento III de Tesorería y Remuneraciones (...)*” –esto es, sin constar el año de inicio y término de funciones-, y conforme a los cuales “*Desde el año 2006 (...) participó en la tramitación de a lo menos 20 resoluciones de desahucios falsificadas, obteniendo directamente a lo menos \$80.000.000.- por este concepto*” –esto es, sin indicar hasta qué año habría participado en dichas conductas fraudulentas-.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, al respecto, el artículo 2332 del Código Civil, refiriéndose a la responsabilidad extracontractual, establece que “*Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto*”.

A su vez, el artículo 2494 de aquel cuerpo normativo preceptúa que “*La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo*



Foja: 1

después de cumplida”, añadiendo en su inciso segundo “Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazo.”

Así las cosas, y tal como ha quedado establecido en autos, durante el día 04 de septiembre de 2019, el demandado de autos compareció en audiencia celebrada ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT 16.344-2018, RUC N° 1800874868-K, oportunidad en que aceptó los hechos y antecedentes de la investigación que lo inculpaban para efectos de materializar un juicio abreviado, lo cual se erige como una confesión extrajudicial.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la aceptación de los hechos dañosos prestada por la demandada en aquellos autos penales configuró una renuncia a la prescripción de la acción civil derivada de los ilícitos cometidos entre el año 2006 y comienzos del 2010, en virtud de lo descrito en el citado artículo 2494 del Código Sustantivo.

Así las cosas, observándose que entre la fecha de aquella renuncia tácita de la prescripción, esto es entre el día 04 de septiembre de 2019, y la fecha de la notificación de la demanda de autos, esto es el día 26 de agosto de 2020, no ha transcurrido el plazo de prescripción contenido en el artículo 2332 del Código Civil, y no habiendo acreditado el demandado, de alguna otra manera la verificación de los supuestos fácticos de la prescripción, es que la defensa analizada deberá ser desestimada.

DÉCIMO OCTAVO: Que, atendido lo razonado en considerandos precedentes; habiéndose verificado los elementos de la responsabilidad aquiliana invocada; habiéndose desechado la prescripción y demás defensas invocadas por el demandado; y teniendo en consideración lo preceptuado por el artículo 2314 del Código Civil, ya reseñado; es que el demandado será condenado al pago al Fisco de Chile de la suma ascendente a los \$77.000.000.-, a título de daño emergente, suma que será debidamente reajustada según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el período en que quede firme y ejecutoriada esta sentencia y el pago efectivo; y aumentada con los intereses corrientes,



Foja: 1

contados desde la fecha de la notificación de la demanda de autos y hasta el pago efectivo, todo ello según liquidación que se practicará en secretaría de este Tribunal.

DÉCIMO NOVENO: Que, en lo que respecta a la demás prueba acompañada en autos, no será valorada ni considerada en razón de no relacionarse con los aspectos medulares de lo discutido en esta litis y de no incidir en lo asentado en los motivos que anteceden.

VIGÉSIMO: Que resultando vencida el demandado, será condenado en costas de la causa.

Y lo dispuesto, además, en los artículos 1437, 1698, 1700 y 2314 y siguientes del Código Civil; 139, 144, 160, 170, 342 y 383 del Código de Procedimiento Civil; y demás normas pertinentes, se declara:

I.- Que, **SE ACOGE** la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta bajo régimen de responsabilidad extracontractual a folio 1 de autos, condenándose al demandado **GABRIEL ALBERTO GONZÁLEZ CANDÍA** a pagar al **FISCO DE CHILE** la suma ascendente a \$77.000.000., a título de daño emergente, suma debidamente reajustada según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el período en que quede firme y ejecutoriada esta sentencia y el pago efectivo; y aumentada con los intereses corrientes, contados desde la fecha de la notificación de la demanda de autos y hasta el pago efectivo, todo ello según liquidación que se practicará en secretaría de este Tribunal.

II.- Que, **SE CONDENA** a la demandada en costas de la causa.

Regístrese y notifíquese.

C-2339-2020

Pronunciada por doña **MARÍA CECILIA MORALES LACOSTE**,
Jueza Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, trece de Mayo de dos mil veintidós**



C-2339-2020

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>